

1647

Quaderno de autos, causa don  
rodrigo requena y familia de  
la villa de los rios de la  
magedad, a la parte de  
don ruiquez y manzano  
don ruiquez

don ruiquez

esta es una copia de la parte que se hizo  
en el año de 1681

LO CALVE EN LA AGRIE  
DIE' VIODE NICA SEERCIE M LOS  
DETTODAVVLO' DIE' X MVEVAE



Para despachos de officio de misms:

**S**ELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y QUARENTA Y  
SIETE.

Don Juan de Sanabria  
Cavallero de la Orden  
de San Diego de Acuña  
maj. en el Real de Castilla  
y Leonada de la Real  
Cámara de Indias de Sevilla  
y de la Real de la Cámara  
de Indias de la Real de  
Indias de la Real de Indias  
de la Real de Indias de  
la Real de Indias de la  
Real de Indias de la Real  
de Indias de la Real de  
Indias de la Real de Indias

Don Juan de Sanabria  
Cavallero de la Orden  
de San Diego de Acuña  
maj. en el Real de Castilla  
y Leonada de la Real  
Cámara de Indias de Sevilla  
y de la Real de la Cámara  
de Indias de la Real de  
Indias de la Real de Indias  
de la Real de Indias de la  
Real de Indias de la Real  
de Indias de la Real de  
Indias de la Real de Indias  
de la Real de Indias de la  
Real de Indias de la Real  
de Indias de la Real de  
Indias de la Real de Indias

*[Handwritten signature]*



Loz de noymio alas fusticia  
y de ampot mimenioyji  
ou to de noy boso o d r o  
fapares, la ari rta o d r o  
fo de ven to m d o r d o u  
E todoer fauox juibo que p ider  
juuira m e n e t e r, j u l o g o i  
f a o n e r, j o g i u a l e t. l a g a t t o  
m i r o m e, o b a i u e r o d l o s p o n d e  
n e r. q u e l a o i e r o, p e r t a d e  
q u i t m i e n t o r d e h. S e i o b o o  
l o r a n e n q u e o t o l u e p o l o i d r  
C o n d a n t o r a l o t q u e l a o n d o  
c i o d i u e r e n, j o f l. s o t h a o q u e  
f a l t a r e o d d e d e u e l l e f r  
O u a d e u e l l e p u e r o d g o u b l i c o  
o o c l u a r o o, l a q u a t o d e a e p a l o r d  
q u e f e a d e f u t o r a t o r o y r B i o  
l a o l e, m e n t e j e u l l o m o  
D e o i e n t e r, p a r a l o q u o r  
E o m u e d e f. o a g o r d o p o j  
f i n o d e l t r i k m a n d i c e  
J e n o d o d e l t e d e p u e r o  
E n d e u i l l o e n q u a l t a o e n d o  
E n o m i l l y r o t e q u a n t o  
E f f r a t p e r o n t J u a n p a l a v  
E i t e e r q u e u o r o p a r m e d  
E i t e f e l l a p e n o x i o d e d a m  
E r r e p r o f f o f o e t h o r t a l  
u e l l e d e l o d o r e r  
C u n p l o g o d e u e l l e e l l o  
f a r t o d e d o n j o r d a n  
a u t o n i o d e d l i u e r o p e r  
i n o d e l a m i l l o d e l o r o



Para despachos de officio bod mfs;

SELO QUARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Al Colejo de San Blas de Villanova  
na de Mexico, la capana san  
nicolo de Lorenz, en  
restos de san ti mano  
bre nes, quilla verso, los  
los de Lorenz, en  
m de San Blas, la bonald  
fue den t' moix, su ofran  
de yerro de la lob, amian  
necesario, no se de para  
patar de su sup, ad de  
en la forma que se colar  
ora, de san obligacion, co  
xros, para que me  
Barata, mis, de de lo que o  
ora, en servicio de su ma  
se de unior de Lorenz, f  
ut se por, con sus de san a  
licer, que uora, con de su  
se Lorenz, san bre, pro  
de Lorenz, de

Con Cuervo con su oxipind, quilla  
en su poder, de san de Lorenz  
y de Lorenz, de Lorenz, de Lorenz  
de Lorenz, de Lorenz, de Lorenz

In Antonio de  
Olivera y una  
fs

[Handwritten signature or stamp]



SELOO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Fuera el Sr. D. Juan de los Rios dia de Mercurio  
 de mill e seis cientos e quarenta e siete años = esta  
 peticion con Antonio de Sotomayor y otros = esta  
 por ella en virtud del Partido de Sotomayor  
 y peticion agregada al Sr. D. Xp. que por quanto  
 en siete dias deste presente mes y año llego  
 a esta ciudad con el Sr. D. D. de la Señora D. D. Sr.  
 de esta ciudad que con para su venida la compa  
 ñia de milicias de esta Plaza de Sotomayor  
 de la deca de que la taberna del cuerpo  
 de guerra en la ciudad de Sotomayor la que con  
 fama para mayor conprimera Sr. D. D.  
 de quanto de presente se pide que se por el Sr.  
 de Sotomayor y otros de mucha cantidad de  
 fabrica de la parte de Sotomayor = de  
 de la deca de Sotomayor en el Sr. D. D. de  
 de Sotomayor y otros por el Sr. D. D. de  
 el presente escrito que notifica de  
 al Sr. D. D. de Sotomayor en el Sr. D. D.  
 de Sotomayor y otros en el Sr. D. D.  
 cumplimiento de lo que auto Sr. D. D.  
 con deca de Sotomayor y otros de Sotomayor  
 en las causas de la ciudad de Sotomayor y otros  
 los oficiales de Sotomayor. Solo la deca de  
 de Sotomayor y otros en el Sr. D. D.  
 de Sotomayor y otros de Sotomayor y otros

yo o dia de este mes me voy a Biendo  
Cualto de San Marcos de Guadalupe  
desu di laito pasando por la plaza  
de Santa. Casas del Cuilco como  
ora de las sus de era con pan de  
mi el present ceruio Bio Sum La bar  
Oera en las oas Casas del Cuilco  
Colada en la alcaja alta donde se  
Los señores de esta para Hacer Cuilco  
por unavez que hay a la plaza en sola  
do de esta ninguna minima guardia  
en de que en dala ya de la donde se  
de que el present ceruio de ofe y que  
yo San Benito mayor melo de Biendo  
testimonio de tanto mando son  
e figue a todos los señores Capitanes.  
allos con el suyo se pongan en  
por los que en San Marcos de Guadalupe  
via a la alcaja de esta que  
Paran los, los dados de la alcaja con  
ma como entendi de los señores  
Capitanes que caen y quando que en  
La Orden de mar y a la alcaja de  
no se ha de estar de tanto los dados  
de la alcaja con pan de  
yar sus mercedas con la bandera a la  
Parte donde fuerella en la parte de  
cuando que tienen en la alcaja de

Bion y lo Comandante de las personas con  
 tenidas en la guerra de orden de que el que  
 presente es el Sr. Fray Juan de los  
 Parimayno son de fogue a don Juan de  
 Borbany Capitan de la guerra Comandante  
 general de las personas de guerra de los  
 Reinos de Castilla y de los de los  
 Indios de la India de las Indias  
 de la mar y de las Indias de la mar  
 para mayor con la Primera Orden  
 general de las personas de guerra  
 de la guerra de las Indias de la mar  
 de las Indias de la mar de las Indias  
 de las Indias de la mar de las Indias  
 de las Indias de la mar de las Indias  
 de las Indias de la mar de las Indias  
 de las Indias de la mar de las Indias

Juan Antonio de  
 Olivera y Guerrero

Juan Antonio de  
 Olivera y Guerrero





Paradeipacho de oficio dos m[...]



SELLO QVARTO, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

non En laud decaud non bedd el  
messa ma ladeb ferorrasentat  
hiedet loe dmi ncedo auat  
adon p[...] se onin tanicaade p[...]  
fordi nide dand p[...]  
pa p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]

Handwritten signature or initials in cursive script.

non En laud decaud non bedd el  
messa ma ladeb ferorrasentat  
hiedet loe dmi ncedo auat  
adon p[...] se onin tanicaade p[...]  
fordi nide dand p[...]  
pa p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]  
p[...]

Handwritten signature or initials in cursive script.





REPOSICIONES Y QUARENTA Y  
UNO DE LOS CUARTOS DE ANTONIO DE  
MENDOZA

*Antonio de Mendoza*  
*Alonso de Ercilla*

*Antonio de Mendoza*



Para despachos de oficio de mra.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENTOS Y QVARENTA Y  
SIETE:

Dona Juana de Guzman, Señora de...  
Yo, el Rey, por quanto yo he visto...  
que el dicho don Juan de Guzman...  
ha sido nombrado...  
y ha tomado posesion...  
de las dhas. villas...  
y ha cumplido...  
con lo que en...  
este punto...  
debe de cumplir...  
y para que...  
se cumpla...  
lo que en...  
este punto...  
debe de cumplir...  
y para que...  
se cumpla...  
lo que en...  
este punto...  
debe de cumplir...

Yo, el Rey.  
Yo, el Rey.  
Yo, el Rey.

Ante mi  
Yo, el Rey.  
Yo, el Rey.  
Yo, el Rey.





A. 1  
Causa...  
Banco de la...  
de...  
de...

A. 2  
Causa...  
de...  
de...

A. 3  
Causa...  
de...  
de...

A. 4  
Causa...  
de...  
de...

A. 5  
Causa...  
de...  
de...

P. 1  
Causa...  
de...  
de...

A. 6  
Causa...  
de...  
de...

A. 7  
Causa...  
de...  
de...

A. 8  
Causa...  
de...  
de...



A. Blas m<sup>r</sup> de bro, p<sup>r</sup>ter de  
Guerrero de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

A. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

A. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra

P. Juan de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra  
de guerra de guerra de guerra



Para despachos de oficio de nra:



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.

De Caxuollos Saucedo  
de la villa de...

P. Juan de S. M. ...  
con ... de ...

P. Juan Caxuollos Saucedo  
... de ...

A ...  
... de ...

P. Juan de Barquero ...  
... de ...



Para despachos de oficios mfs.



SELLO CUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

El Sr. Conde de ...  
ultima ...  
maxima ...  
estabilidad ...  
con sus ...  
los que ...  
personas ...  
de sus ...  
poco ...

En ...  
de ...  
de ...  
de ...

Atene  
M. S. ...  
...

Reunidos ...  
de ...  
de ...  
...



et alios alios...  
 eorum...  
 et alios...  
 eorum...  
 et alios...  
 eorum...

Tenent...  
 aliquid...  
 et...  
 et...

et...  
 et...  
 et...  
 et...

et...  
 et...  
 et...  
 et...

et...  
 et...

et...  
 et...

VIII  
 MAT

Don Pedro de Soto...  
 Don Bernador de...  
 Don Vasco...  
 pa...  
 de...  
 van...  
 Parap...  
 hico...  
 mag...  
 al...  
 viene...  
 ome...  
 Don...

Yo Pedro de Soto...  
 O. J. Cuenca

Yo...

en... villa de...  
 de...  
 de...  
 van...  
 que...  
 de...  
 no...  
 sa...  
 ha...

Yo...

en... villa de...  
 de...  
 de...



Para despachos de oficio vos mfe:



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.

Yo el Rey en la forma de su Real Cedula en  
la qual se dio a villa de Loranillo  
de la Provincia de Extremadura para  
que se le diese de los Reales Armas por  
deguardia a las casas de villa con el  
que se ban de las Luys de una de cada tres  
de guerra de mas de que se proveyo en la  
Real Cedula de 10 de mayo de 1576

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey en la forma de su Real Cedula en  
la qual se dio a villa de Loranillo  
de la Provincia de Extremadura para  
que se le diese de los Reales Armas por  
deguardia a las casas de villa con el  
que se ban de las Luys de una de cada tres  
de guerra de mas de que se proveyo en la  
Real Cedula de 10 de mayo de 1576

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey en la forma de su Real Cedula en  
la qual se dio a villa de Loranillo  
de la Provincia de Extremadura para  
que se le diese de los Reales Armas por  
deguardia a las casas de villa con el  
que se ban de las Luys de una de cada tres  
de guerra de mas de que se proveyo en la  
Real Cedula de 10 de mayo de 1576





Y III  
 Y AT  
 Vincula de...  
 m... leg...  
 A...  
 A...  
 que fal...  
 C...  
 O...  
 man...  
 C...  
 A...  
 arm...  
 T...  
 at...  
 L...  
 om...  
 seg...  
 P...  
 may...  
 e...  
 a...  
 P...  
 s...  
 2...  
 2...  
 como...  
 P...  
 P...  
 J...  
 J...

En...  
 b...  
 P...  
 J...



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.**

... en la villa de ...  
... con ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...  
... de ...

Agricultor de ...

...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

...  
...

...  
...  
...  
...  
...

mandado de D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios



Yo el Rey en su nombre mandamos que el dicho D. Juan de los Rios sea el que se ha de ocupar en el dicho cargo de Gobernador de la dicha ciudad de Cuenca y de su distrito y de las otras que le correspondieren en virtud de lo que en este nuestro Real Cédula se contiene.

D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Yo el Rey en su nombre mandamos que el dicho D. Juan de los Rios sea el que se ha de ocupar en el dicho cargo de Gobernador de la dicha ciudad de Cuenca y de su distrito y de las otras que le correspondieren en virtud de lo que en este nuestro Real Cédula se contiene.

Yo el Rey en su nombre mandamos que el dicho D. Juan de los Rios sea el que se ha de ocupar en el dicho cargo de Gobernador de la dicha ciudad de Cuenca y de su distrito y de las otras que le correspondieren en virtud de lo que en este nuestro Real Cédula se contiene.

D. Juan de los Rios  
D. Juan de los Rios

Yo el Rey en su nombre mandamos que el dicho D. Juan de los Rios sea el que se ha de ocupar en el dicho cargo de Gobernador de la dicha ciudad de Cuenca y de su distrito y de las otras que le correspondieren en virtud de lo que en este nuestro Real Cédula se contiene.

Yo el Rey

Alcaldes Ordinarios y otros que los quier Jurisdicciones de la Villa de Lara. Sea en-  
tendido que el ayuntamiento y Regidores della absolutamente nombra Capitanes  
para su milicia y saliendo de su Jurisdiccion agregada a esta compania la gente de las Villas  
de su jurisdiccion y de las de su obediencia a las ordenes que tratara de la proporcion de personas  
y unipando asimismo la hacienda lo que yntercediere de la mediana renta y por que conviene  
a su servicio tener noticia de lo que en esto agasado o acordado que luego que se acabare  
estudiado. Que no se caa la libranza del ayuntamiento y por ello y otros que se quisieren por  
parte que ay agasados en testimonio autentico en nombre de mi persona como secretario  
de los Capitanes que quando eligidos se dan en su nombre de de el mes de Junio de la año de  
veinte y tres años y no autogante y con que se admitieron las desdaciones  
de los Capitanes que fueron y lo que se hizo por muerte de los que se criaron y de puesto todo  
con mucha particularidad y detencion que se combiene a su servicio De No. A  
30 de Julio de 1691

Yo el Rey

Form. de seg. y m. r.  
Su. dept. de la guerra

Ala Justicia de la Villa de Lara que en forma los Cap<sup>tes</sup> de Milicia y ha tenido desde el año 1691

V. JAMES  
V. ARTHUR

Handwritten notes at the top, including a signature and some illegible text.

J. C. L. ...

Handwritten signature or name, possibly "John ...".

Main body of handwritten text, starting with "En la villa de ...". The text is dense and cursive, covering most of the page's content.

Handwritten signature or name at the bottom left of the main text block.

Handwritten signature or name at the bottom right of the page.



Para despachos de oficios mds

EL QUARTO, AÑO DE MIL Y  
CIENTOS Y QUARENTA Y  
SETE.

*[Faint, mostly illegible handwritten text in the center of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]*

*[Handwritten text on the right margin, possibly a signature or date.]*

to 2 es Laz gordenes Parabolis ad adu p a q  
cata Luna a 72 es curor Plat az bellon  
D cartus in Plon dello de lotti J Luciere to  
de se villa  
D R. H. 2 es curor Plat az bellon  
de se villa

1647

140

11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100





SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA  
Y SEIS.

Mi Regidor de la ciudad de Avila D. nro. Lugar teniente con el  
dicho fisco Parala con don de clero y quibione de seiscientos y  
quarenta y siete marcos de pan de las Provincias de Castilla  
tilla como de andalucia el mismo numero de gente que se  
paga lo es de quarenta y seis se fando de la de Parala  
y quinto que es de quarenta y seis en el fisco que  
me es para el Procurador de genso de los Reynos me  
obliga a a el fisco de los medios necesarios para que  
fin de ser junta me de que sean los mas suabos y  
cominados a el mayor beneficio y a libris de mis  
sallos estando informado de la estorsion y de las  
ticias y quabes dano que se hacen en las Provincias de  
castilla y andalucia y a la saca de gente de castilla  
que es a fuerza y voluntaria teniendo que el fisco  
y sus fijos de la casa Parala y de los de el muchacho que  
roquegan con las justicias y oficiales de la que  
por que se escuzen de las suertes con nonbrando  
de soldados con que los poderosos se libran de este  
dano y el sobre los pobres y miserables atendiendo  
a todo esto y al mayor bien de los Reynos que se  
tan continuadas demostraciones de amor me an ser  
bido en las ocasiones presentes tengo por bien que todas  
aquellas ciudades y villas y lugares que tubieren en el  
mayor beneficio suyo no dexen gente en el fisco y  
cumplido con dar en lugar de cada uno de los solda  
dos que se han de setenta y dos escudos de a diez  
los treinta y seis en Parala los treinta y seis en  
cuyo gofo es inferior a lo que a costado es de  
ante sedentes de mas de el alibia grande de que  
dar cada uno en su casa asistiendo al beneficio  
de sus haciendas y que me mi yntento es que  
el dinero que se diere en lugar de cada soldado  
se haga gente voluntaria española y que  
a lo que no se pueda pagar...

se trayga alguna denacion que pueda sufrir su  
falta. — El Resuelto que las ciudades y villas  
y lugares que quisieren gozar de esta conmodidad  
tengan precisamente puesto el dinero que le  
tofre por los meales soldados de su obli-  
gacion en el lugar cabeza de su partido que  
se le señalare el dia de san fran<sup>co</sup> de escocia  
Parague con el ayuntamiento de hazer gente de  
Antania. Y que lo que tubieren puesto de  
dinero el dicho dia queden honorados de dar  
gente para todo el año de seis<sup>ta</sup> y quarenta  
y siete y se le de Recaudo por donde puede  
aber un Pliego de Birtiendo que a que los  
para el dicho dia de san fran<sup>co</sup> no tubieren puesto  
el dinero en el lugar cabeza de Partido se de  
entender aber el dicho el dar gente en  
espezie de tal manera que des<sup>de</sup> luego se  
quedar Recurso, a ofreser el dinero sino que  
a detener Prebenida la gente para el dia que  
los comisarios por cuya cuenta obriere esta  
matena se señalare echando las suertes  
entre todos los que tubieren alifado sin  
situacion de ninguno aunque sean ministros  
de ynquiricion y justada, oficiales de los  
Consejo que ay en con Prado los officios de con-  
fession y sindico de la ordenes mendican-  
tes. — Y para que se le eput el Resuelto con  
la mayor brevedad que fuere posible ha de ser  
nificara todas las ciudades villas y lugares con-  
prehendidas en vn Partido lo que ha Resuelto  
tengo Resuelto para que se sepa se de luego  
lo que Responde los lugares y ha de la dili-  
gencia sin perder ora de tiempo de manera  
que se anti sipe quanto se pudiere en biano de  
la gloria de lo que eligieren de bincordinero

22

O gente Paragüeña esta noticia se Passalo  
de mas que son binicos al par y debo fi que  
a delantaris es en posesion del Paso que es ne  
sefario de zaragoa a tres de agosto de mill y  
seiss y quatro y seis. Yo el Rey. Por man  
dato de el Rey nro. el alcaide de cantavero

En villa de Cantavero a tres de agosto de mill y  
seiss y quatro y seis. Yo el Rey. Por man  
dato de el Rey nro. el alcaide de cantavero

H. de Caceres  
Alcaide de Cantavero





Ni en la Concepcion de ninguno, aun que sea fiscal del  
Consejo, ni merced de la Inquisicion. Causada ni de  
ninguno. Prebilegiado, ni se pueda admitir en las  
Villages. ni faltaren alguno, o algunos. solo se recurra  
al Rey. Delo fiscal. del Consejo. que fuere mayor  
de Proposito, para la guerra. y en caso de Plazas de  
Las Indias. De ningun. y de los que se me acordare sobre  
Estamateria. Sobre art. para que era ciudad. se cur  
mona. Por lo que se cumpliere. y se refiriere. y  
Comunidad. Tomada. y esribida. y en el tiempo que se  
libra esta. a toda la demas. Criadas. y lugares de su territorio  
via. para que hagan lo mismo. Cada uno. Por lo que se acordare  
en forma. de las Indias. De ningun. Remitiendo la  
Copia desta Carta. Original. con firmada. ante Remitor  
y otros. Al dinero. o la gente. Lo que mas eligieren. Para  
Los dias. señalados. Previamente. Si faltaren. o no a  
su hora. y a su medida. y a la demas. Villas. y lugares de  
su territorio. De ningun. De ningun. y de los que se  
gen. De los de medio. Con la mayor brevedad. que se pidiere.  
Para dar cuenta. a su Magestad. y a Dios. y a sus  
Comodidad. de villas. y de otros. Con demerito. y con  
venta. y de otros. y quando se han de dar. y a los  
Dios. y a su noble. y muy. Lealtad. de firmada.  
y a su Magestad. y a Dios. y a sus.  
Entrepro. y de los que se han de dar.

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey





En el despacho de oficio das mrs.

SELO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QUARENTA Y SIETE.



L LICENCIADO D. GERONIMO del Pueyo Araciel del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, Governador de la Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, superintendente de las milicias della, y su Reynado. Hago saber a *la Real Audiencia*

*la Real Audiencia* que su Magestad ( Dios le guarde) por su Real cedula, despachada en catorze deste presente mes y año, firmada de su Real mano, referendada del señor Alonso Perez Cantarero su Secretario de guerra, de la qual el infrascripto escrivano da fe: Se à servido de mandarme que prevenga las milicias deste Reynado, para la campaña del año venidero de seiscientos y quatenta y ocho, y defensa de la corona de Aragon y Castilla, en la frontera de Cataluña, y encamine parte dellas a la ciudad de Cadiz, para que embarcadas passen a la dicha frontera, a menos costa, y cõ mayor comodidad de los lugares, para assistir, como dicho es, a la defensa publica. Y por lo que su Magestad desea aliviar a sus vassallos en todo aquello que fuere possible, y que se escusen las vejaciones que muchos soldados padecen, obligandoles a que vayan a servir personalmente: es su Real voluntad que todas aquellas ciudades, villas, y lugares, que tuvieren por mas beneficio suyo no dar gente en especie, cumplan con dar en lugar de cada soldado de los que les tocaren, setenta y dos escudos de a diez reales, los treinta y seis en plata, y los otros treinta y seis en vellon, como se hizo este año de quatenta y siete en toda Castilla y Andaluzia, cuya carga es inferior a lo que an costado los dichos soldados, llevados en especie a Cataluña, para que con el dinero que dieren los dichos lugares, se haga gente voluntaria Española, o de naciones, y que los que quisieren usar de sta calidad, tengan precisamente puesto el dinero en el lugar cabeza de partido que se les señalare, el ultimo dia de Enero del año que viene de seiscientos y quatenta y ocho, porque cõ esto ay a tiempo de prebenir las dichas milicias voluntarias antes de la primavera del dicho año, declarando que los que tuvieren puesto el dinero el dicho dia ultimo de Enero, queden exonerados, y se les darà por libres del repartimiento de milicias hasta fin del dicho



cho año, y que aquellos que el dicho día ultimo de Enero no uie-  
ren dado el dinero, se entienda aver eligido el dar la gente en espe-  
cie de tal manera, que despues no tengan recurso a ofrecer ningun-  
no; y que esse dia àn de tener prevenida la gente para en el que se  
les mandare marchar, y para prevenirles se ayen de echar suertes  
entre todos los que estuviere[n] alistados en los padrones, sin excep-  
cion de persona alguna, aunq[ue] sean oficiales del Concejo, o tengan  
otro qualquier privilegio, ni admitir sustitutos en lugar del que le  
uviere tocado la suerte, sino que ayen de salir precissamente, y fal-  
tando algunos de los elegidos, le àn de suplir de los oficiales del  
Concejo, que fuerē mas a proposito para la guerra, escusandose de  
ta suerte solamente los caballeros de abito e hijosdalgo notorios,  
aunque sean oficiales del Concejo, ministros de la Inquisicion, y  
Cruzada, sindicos de las Ordenes: con que quedē reservados de en-  
trar en suertes, y ir a servir en los lugares de quinientos vezinos un  
familiar: y dos en los de mil vezinos; y quatro en los de mas de dos  
mil, los quales àn de ser los mas antiguos, y estos no àn de entrar  
en estas suertes, ni contribuir en las dichas ciudades, villas, y luga-  
res. Y por hallarse el tiempo tan adelante, y convenir tanto al servi-  
cio de su Magestad, y defēsa publica, que esta *de la Breve*  
prebenga el numero de *de los Soldados*

*de*

que conforme los repartimientos que por el señor don Juan de Sa-  
relizes y Guevara caballero de la orden de Satiago, del Consejo de  
su Magestad en el supremo de Castilla, se àn hecho para el mismo  
efecto los años passados, mādē despachar la presente, y encargar, co-  
mo encargo a V. ms. que luego q[ue] la reciban, hagan juntar y jun-  
ten el Concejo de esta dicha *breve* o a concejo abier-  
to, como mas convenga; y aviendo conferido lo que sea de mas uti-  
lidad y comodidad de los vezinos, resuelvan y determinen, si quie-  
ren servir a su Magestad con los soldados en especie que le van re-  
partidos, o con la cantidad de maravedis que les corresponden a  
razon de a los dichos setenta y dos escudos, mitad plata, y mitad  
vellon, por cada soldado; y eligiendo el dar el dinero, nombrará lue-  
go repartidores que hagā el repartimiento entre todas las personas  
de esta dicha *breve* que no sean caballeros de Abito,  
o hijosdalgo notorios, recibidos por tales antes de de agora en su  
Concejo. Y el familiar, o familiares que conforme la vezindad de  
esta



Y ENTO... Y ENTO...

esta *hab* tocaren como arriba se dispone, y su Magest. manda: y nombren cobradores para su execuci6n, y depositario, lego, llano, y abonado, por su cuenta y riesgo, en cuyo poder e nte la cantidad que se uviere reparado. Y no admitiendo la dicha comutacion a dinero, sino dar gente en especie, reconoceran lo s últimos padrones que se hizieron para echar las suertes, y sacand o de los dichos padrones a todos los que no tuvieren diez y seis años, y a los que tuvieren cinquenta, se echara y sacará la suerte entre los demas, segun y como su Magest. manda; y los que della salieren en primer lugar, sean los que á n de ir a servir a su Magestad en el numero de los dichos *regimientos* que á tocado a esta *hab* conforme el dicho repartimiento, y los que allí salieren los tenga el dicho Concejo prontos y apercebidos con sus armas, que será espada, daga, arcabus, o mosque, para marchar a embarcarse a la ciudad de Cadiz, para dia primero de Março q ago ra viene; y los oficiales del dicho Concejo, cuy den de tenerlos de manifesto, so las penas y apercebimiento contenidos en la Real cedula de su Magest. Y si para el repartimiento o conduccion de los dichos soldados algun adbitrio o facultad fuere menester aviendolo acordado el Concejo, se traera testimonio dello para que se le ceda. Y dentro de ocho dias primeros siguientes, de como se aya recibido esta ordē, me embiaran V. ms. certificacion en forma de lo que se ubiere resuelto en execucion della, para q yo pueda dar cuenta a su Magest. del numero de soldados que á n de yr en especie, y de los que se á n comutado a dinero. Todo lo qual cūpliran V. ms. con apercebimiento que si en ello uviere alguna omision será por su cuenta y riesgo, y dare cuenta a su Magestad dello, y procederé a todas las penas que huviere lugar en derecho. Fecha en Sevilla a *veinte* dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y quarenta y siete años.

*Yo el*  
*Don Juan de*  
*Luego tracie*

*Don*  
*Luis*



Para despachos de oficio vos mfrs;



**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y SIETE.**

*[Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page. Some words like 'Consejo' and 'Real' are partially visible.]*

*[Handwritten notes and signatures in the bottom right corner, including the name 'Don Juan de...' and other illegible text.]*

Nros Señores (Dios y su Magestad) se servido segun  
am. de la ciudad de Alcobrancia de los señores que quedaran  
en el repartido, del repartimiento de Murcia para  
ceder de la talunia y por mayor alivio de sus vasallos  
que quedaran a su favor, lo que devian ser sus señores  
y no conyete la quinta de guerra de la guerra por orden  
de el Rey deudo. pagado. Salvo porcion y a su señoria, de  
esta deudo de los años pagados hasta fin de el de 656  
y por ende reconocida. Por tanto y pagado. de su  
y no devian ser pagados. 4480 fin de  
Para que a satisfacion se serviran. Dentro  
de quince dias de la fecha desta y enviar las cosas  
convidas. que se agredible y por ende lo poder bastan  
para que por el mismo se agredible. y pagado. a su señoria  
que era en ella. que se pagara con comodidad. y por ende  
se pare; haber en ella. Toda la cosa que quedara en el  
conyete = y para que se agredible. y por ende lo poder bastan  
La materia. Para a su señoria testimonio de lo que  
se en el deudo. Por aditros, que se agredible. y por ende lo poder bastan  
por ende lo poder bastan. y quanto se  
deudo de lo que se agredible. y por ende lo poder bastan  
se serviran no conyete persona conyete y por ende lo poder bastan  
que se agredible. y por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan  
en lo que se agredible. y por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan  
por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan  
y salario de su señoria. y por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan  
y salario de su señoria. y por ende lo poder bastan. y por ende lo poder bastan

Yo el Rey  
Yo el Rey

Yo el Rey

DEPARTMENT OF THE ARMY  
OFFICE OF THE QUARTERMASTER GENERAL

WASHINGTON, D. C.  
1862

Wm. A. Rorer



Don't  
Buy

Flourish  
for.

+

rento infinito & La que dencia & de los otros que  
datos de su libro de las cosas que obligan a  
a la renta de los campos en el camino que tanto  
frecuentan de aducidos por la gloria lo que  
todas las hallamos con facilidad de un género  
trabaja. La necesidad de mucha guerra de  
fensa nos obliga de la guerra.

Lo que más me dio que fue guerra y esto ya  
de lo número es de 20. y en algunos de  
diciendo a don en la mesa de guerra de  
de los que se ha dicho. por no haber hecho  
decisión ya mes tiempo al ser de este gobierno  
por otras cosas de la guerra. que así por una  
dato mes de tiempo que se ha de hacer la  
nueva guerra como se hizo la guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de  
de los que se ha dicho. de guerra de

105 de 201

*[Signature]*  
Juan de...  
Don...

*[Signature]*



Cuando

ALLO QUINTO ANO DE LA REINA  
CINCUENTOS Y OCHO  
Y OCHO

649 = 5077 - 11000

LICENCIADO DON JUAN DE  
...  
...  
...  
...  
...

De las partes de Entendimiento Vno lo que  
se me ha de dar de saber para lo que  
venido de la Compañia de la Latina de los  
arios que viene de mill y cincuenta y dos  
y nueve  
Vnos de los que se han de dar por  
el comio de la Compañia de la Latina  
de me de Vno de la Compañia de la Latina  
muchos años de la Compañia de la Latina

Don Juan de ...  
Luzo ...

...

Handwritten text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

Handwritten text in the middle section, including a large circular flourish or signature.

Large handwritten word, possibly "Dove" or "Dovey", written vertically.

Handwritten signature or name, possibly "Miss Letta", written vertically.

Vertical handwritten text on the right side of the page, possibly a date or reference number.



Para de spacios de oficio de mis...

*C. Encargado de  
Verdugo de las  
... peroni  
... mo de*

# SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISGIENTOS Y QVARENTA Y OCHO.

49



**L LICENCIADO DON GERONIMO**  
del Pucyo Araciel del Consejo de su Magestad  
y el supremo de Castilla, Governador de la  
Real Audiencia desta Ciudad de Sevilla, y super-  
intendente de las milicias della, y de Reynado

Hago saber a todos los señores de este Reyno, y a cada uno de ellos, que su Magestad (Dios le guarde) por su Real cedula, su data en San Lorenzo, a primero de Noviembre pasado deste presente año, firmada de su Real mano, refrendada del señor Alonso Perez Canavero su Secretario de guerra, de la qual el infrascripto escriuano da fe: se ha le ruidido de mandar me q' p'uenega las milicias deste Reynado, para la campaña del año venidero de seiscientos quarenta y nueve, y defensta de la corona de Aragón y Castilla, en la frontera de Cataluña, y encamine parte dellas a la ciudad de Cadiz, para que embarcadas passen a la dicha frontera, a menos costa, y con mayor comodidad de los lugares, para assistir como diho es, a la defensta publica. Y por lo q' su Magestad desca aliuar a sus vassallos en todo aquello que fuere posible, y q' se escusen las vejaciones que muchos soldado padecen, obligandoles a q' vayan de su persona, y en su Real voluntad q' todas aquellas ciudades, villas, y lugares, que tuvieran por mas beneficio suyo no dan gente en especie, cumplan con dar en lugar de cada soldado de los q' los tocaren, setenta y dos escudos de a diez reales, dos treinta y seis q' plata, y los otros treinta y seis en vellón, como se hizo los años de quarenta y siete, y quarenta y ocho en esta Castilla y Andaluzia, cuya carga es inferior a lo q' han costado los dichos soldados, lleuados en especie a Cataluña, para q' con el dinero q' dieren los dichos lugares, se haga gente voluntaria en el país, y de nación, y q' los que quisieren ir a esta ciudad, tengan precisa noticia de lo q' el dinero se ha de pagar de partido que se ha de dar, el ultimo dia de Enero del año, que viene de seiscientos y quarenta y nueve, por q' esto haya tiempo de prevenir las dichas milicias voluntarias antes de la salida de la dicha ciudad, declarando que los que tuvieran puesto el dinero el dicho dia de Enero, queden exonerados, y no se les data por libro del repartimiento de milicias hasta fin del dicho

cho

REPUBLICA DE VENECIA  
MILITARE  
Y REGRAS Y ORDENANÇAS  
DE LA GUERRA



cho año, y que aquellos q̄ el dicho día último de Enero no huie-  
ren dado el dinero, se entienda auer eligido el dar la gente en espe-  
cie, de tal manera, que despues no tengan recuŕso á ofrecer ningun-  
no; y que esse día han de tener prevenida la gente para en el que se  
les mandare marchar, y para prevenirles se ayan de echar suertes  
entre todos los que estuuieren alistados en los padrones, sin excep-  
cion de persona alguna, aun q̄ sean oficiales del Concejo, o tengan  
otro qualquier priuilegio; ni admitir sustitutos en lugar del que le  
huiere tocado la suerte, sino que ayan de salir precisamente; y tal-  
tando algunos de los elegidos, le han de suplir de los oficiales del  
Concejo, q̄ fueren mas a proposito para la guerra, escusandose del  
ta suerte solamente los caualeros de Habito, e hijosdalgo notorios,  
aunque sean oficiales del Concejo, ministros de la Inquisicion, y  
Cruzada, syndicos de las Ordenes: con q̄ queden reservados de en-  
trar en suertes, y ir a servir en los lugares de quinientos vezinos vn  
familiar y dos en los de mil vezinos; y quatro en los de mas de dos  
mil; los quales han de ser los más antiguos, y estos no han de entrar  
en estas suertes, ni contribuir en las dichas ciudades, villas, y luga-  
res. Y por hallarse el tiempo tan adelante, y conuenir tanto al serui-  
cio de su Magestad, y defensa publica, que esta ~~suerte~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~vezinos~~  
preuenga el numero de ~~los~~ ~~vezinos~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~reparten~~ ~~en~~ ~~ellos~~  
que conforme los repartimientos que por el señor don Juan de Sañ-  
telices, y Guenara, caualero de la orde de Santiago, q̄ fue del Consejo  
de su Magestad en el supremo de Castilla, se há hecho para el mismo  
efecto los años passados, mandè despachar la presente, y encargar, co-  
mo en cargo a V. ms. que luego que la reciban, hagan juntar y jun-  
ten el Concejo dessa dicha ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~vezinos~~ ~~o~~ ~~del~~ ~~Concejo~~ ~~abierta~~  
to, como mas conuenga; y auiendo conferido lo que sea de mas uti-  
lidad, y como didad de los vezinos, resueluan, y determinen, si quie-  
ren servir a su Magestad con los soldados en especie que se van re-  
partidos, o con la cantidad de maravedis que les corresponden a  
razon de los dichos setenta y dos escudos, mitad plata, y mitad  
vellon, por cada soldado; y eligiendo el dar el dinero, nombrará lue-  
go repartidores que hagan el repartimieto entre todas las personas  
de essa dicha ~~ciudad~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~vezinos~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~sean~~ ~~caualeros~~ ~~de~~ ~~Habito~~,  
o hijosdalgo notorios, recibidos por tales antes de agora en su  
Concejo. Y el familiar, o familiares que conforme la vezinidad de  
essa

REPUBLICA DE VENECIA



esta *Real* tocaren como arriba se dispone, y su Magestad manda: y nombren cobradores para su execucion, y depositario, lego, llano, y abonado, por su cuenta y riesgo, en cuyo poder eentre la cantidad que se huviere repartido. Y no admitiendo la dicha comutacion a dinero, sino dar gente en especie, reconoceran los vltimos padrones que se hizieron para echar las suertes; y sacando de los dichos padrones a todos los que no tuieren diez y seis años, y a los que tuieren cinquenta, se echara, y sacara la suerte entre los demas, segun y como la Magestad manda; y los q̄ della salieren en primer lugar, sean los que han de ir a seruir a su Magestad en el numero de los dichos *Diez* *Don* *alors* que ha tocado a esta *Don* *de* *los* conforme el dicho repartimiento, y los que assi salieren los tenga el dicho Concejo prontos, y apercebidos con sus armas, que sera espada, daga, arcabuz, o mosquete, para marchar a embarcarse a la ciudad de Cadiz, para dia primero de Março q̄ ahora viene: y los oficiales del dicho Concejo, cuiden de tenerlos de manifesto, solas penas y apercebimientos contenidos en la Real cedula de su Magestad. Y si para el repartimiento, o conduccion de los dichos soldados algun arbitrio, o facultad fuere menester auerido acordado el *Concejo*, se tracra testimonio dello, para q̄ se le ceda. Y dentro de ocho dias primeros siguientes, de como se aya recibido esta orden, me embiaran V.ms. certificacion en forma de lo que se huviere resuelto en execucion della, para q̄ yo pueda dar cuenta a su Magestad del numero de soldados q̄ han de ir en especie, y de los que lo han comutado a dinero. Todo lo qual cúpliran V.ms. con apercebimiento que si en ello huviere alguna omision, sera por su cuenta y riesgo, y dare cuenta a su Magestad dello, y procedere a todas las penas que huviere lugar en derecho. Fecha en Sevilla a dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y ocho años.

*Señor* *este* *se* *hizo* *por* *mi* *Ante* *Alors* *de*  
*Don* *Alonso* *Comendador* *algun* *Provisor* *puedan*  
*del* *parueado* *primero* *para* *q̄* *se* *hize*  
*Proprio* *del* *Alfo* *Barpa*  
*Don* *Jerónimo* *de*  
*Luzo* *hacido*  
*Don* *Alonso* *de* *Alora*  
*Don* *Alonso* *de* *Alora*



Don Juan de...  
 El suplico...  
 Deseo...  
 Alabado...  
 Señor...  
 Don...

Don Juan de...  
 Deseo...  
 Alabado...  
 Señor...  
 Don...

Don Juan de...  
 Deseo...  
 Alabado...  
 Señor...  
 Don...









## OR ORDEN DE

23. DE DIZIEMBRE PASSADO de 1648. que embié a esta Villa, en virtud de la que tengo de su Magestad, la hize saber como para la campaña de Cataluña deste presente año la anian tocado conforme al repartimiento que hize *de 2000* Soldados, y se dexò a elección del Concejo, y de sus vezinos el darlos en ser, o en dineros a razon de 72. escudos por mitad plata, y vellon de a diez reales, segun lo manda su Magestad: y debiendo esta villa dentro del termino que se le diò auer tomado resolucion en dar lo vno, o lo otro, acudido ante mi, no le ha hecho, con que el seruicio de su Magestad se atrasa, y el tiempo està tan adelante, que no permite vn hora de dilacion; y aunque pudiera despachar persona a costa de la justicia, y regimiento, por la mora que en esto ha auido, me ha parecido suspenderlo por agora, y acordar V. mds. su obligacion, porque dispongan luego el cumplimiento de la ordé que se entregò a esta Villa, y tome la resolucion que mejor le estuviere en conformidad della: executandola todo, y por todo espero en la atencion de V. mds. que como siempre acudirán al seruicio de su Magestad, y se seruirán de que se me auise dello con persona de recado. Y si fuerò men ester algunos arbitrios, an si para la remision de los soldados, como para dar en su lugar el dinero que montaren, se me propongan, para que vistos se concedan, y dè a la persona que viniere en nombre de la Villa, y con su acuerdo, el despacho necessario; porque no embiando a esta diligencia dentro de quatro dias, serà fuerza embiar persona, y que causen costas, y salarios a V. mds. que desseo sumamente escusar: A quien guarde Dios.  
Seuilla *de 1 de Enero de 1649*

*Don Jeronimo de  
Lugo*

*Alcaldes*



220—  
 378—  
 265—  
 322—  
 287—  
 281—  
 150—  
 1803

*Handwritten signature*  
*Handwritten signature*

3960  
 42  
 7920  
 7920  
 15240  
 1863  
 720  
 720  
 7963  
 9573

9573  
 8255  
 1328

9573  
 8600  
 0975

6450  
 2450  
 0298

360  
 360  
 720







Carta para el año de mil y setecientos y quatro en quince



Comendador don Juan de Guzman  
 por su Real Cedula de su Magestad  
 de veinte de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año

Yo el Rey  
 Yo el Rey

Comendador don Juan de Guzman  
 por su Real Cedula de su Magestad  
 de veinte de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año

Yo el Rey  
 Yo el Rey

Comendador don Juan de Guzman  
 por su Real Cedula de su Magestad  
 de veinte de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año  
 de su Real Cedula de su Magestad  
 de diez y siete de Mayo de este presente año

Yo el Rey  
 Yo el Rey

Comendador don Juan de Guzman...



41

42

22

Diez maraveles

SELO QVARTO, DIEZ MARAVE-  
DIS, ANO DE MIL Y SEISCIENTOS  
Y QUARENTA Y SIETE.

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*

*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*  
*Yo el Rey*



*Lora*

**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQUEN-  
TA Y VNO.**

**D**ON Luis Moreno Ponce de Leon Cavallero de la Ordé de Santiago, del Consejo y Contaduría mayor de Quentas de su Magestad, Administrador general de los Reales servicios de Millones desta Ciudad de Sevilla y su Reynado, y Superintendente de las Milicias del. Hago saber al Cabildo, Justicia, y Regimiento de *la villa de Lora* que su Magestad (Dios le guarde) por su Real Cedula de diez y seis de Enero proximo pasado, firmada de su Real mano, referendada de el señor Alonso Perez Cantarero su Secretario de Guerra, de la qual el infrascripto Escriuano da Fé, se ha servido mandarme prevenir a las Milicias de la Sargentia desta Ciudad, para la Campañade este presente año en la Provincia de Cataluña y por lo que su Magestad desea aliviar a sus vasallos en todo aquello que fuere posible, y que se escusen las vexaciones que muchos soldados padecen, obligandoles a que vayan a servir personalmente, es su Real voluntad, que todas aquellas Ciudades, Villas y Lugares que tuvierén por mas beneficio suyo no dar gente en especie, cumplan con dar en lugar de cada soldado de los que les tocaren setenta y dos escudos de a diez reales, los treinta y seis en plata, y los otros treinta y seis en vellón, como se hizo en los años de seiscientos y quarenta y siete, quarenta y ocho, quarenta y nueve, y el pasado de mil y seiscientos y cinquenta en toda Castilla, y Andaluzia, cuya carga es inferior a lo que han costado los dichos soldados llevados en especie a Cataluña, para que con el dinero que dieren los dichos Lugares se haga gente voluntaria Española, o de Naciones: y que los que quisieren usar desta calidad, tengan precisamente puesto el dinero en esta Ciudad el ultimo dia deste mes de Febrero, para que aya tiempo de prevenir las Milicias voluntarias al que conuiene; declarádo que los que tuvierén puesto el dinero en esta Ciudad el ultimo dia de el mes de Febrero, queden exonerados, y se les dará por libres de el repartimiento de Milicias hasta fin de este dicho año; y q̄ aquellos que el dicho dia ultimo de Febrero no huieren dado el dinero, se entienda auer elegido el dar la gente en especie, de tal manera que despues no tengan recurso a ofrecer ninguno, y que esse dia há de tener prevenida la gente para en el q̄ se les mandare marchar, y para prevenirles se ayá de echar suertes entre todos los q̄

A

situ-



F

Este es el original de este Real Cédula

SEPTIEMBRE, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO

En su virtud a los dichos Señores Padrones, sin excepci6n de persona alguna, aunque sean Oficiales del Concejo, 6 tengan otro qualquier privilegio, ni admitir solicitos en lugar del que le huviere tocado en el dho. fin, que aygan de salir precisamente, y fallando algunos de los elegidos le han de suplicar de los Oficiales del Concejo que fueren mas a proposito para la guerra, escusandose desta suerte solamente los Caballeros de Armas, 6 Hijosdalgo notorios, aunque sean Oficiales del Concejo, Ministros de la Inquisicion, y Cruzada, Sindicos de las Ordenes: con que que den reintegrados de entrar en guerra, 6 de servir en los Lugares de quinientos vecinos, 6 en Familiares, y de mil 6 de mil y quinientos, y quatro en los demas de dos mil de los quales han de ser los mas abieutos, y estos no han de entrar en guerra, ni contribuir en las dhas. Ciudades, Villas y Lugares. Y tambien se ha servido a su Magestad, que meter en la cobranza de lo que se debiere de composicion de Milicias de los años ante cedentes, y en la qual se ha de haber de contribuir con su parte para hallarse el tiempo tan adelante, y contribuir tanto al servicio de su Magestad, y defensa publica qd esta Villa prevenga en el numero de *seiscientos* *infantes*, que con su fin se los repartiran segun que por el sehor Don Juan de Santelizes Guenara Cavallero de la Orden de Santiago, que fue del Consejo de su Magestad en el Supremo de Castilla, y por que vicinamente se hizo con el por los señores Don Getonimo del Puyo Araciel del mismo Consejo, Don Antonio de Virotia Cavallero de la Orden de Calatrava, del Consejo de su Magestad, y su Alcalde del Crimen de la Real Audiencia desta Ciudad para el fin suso referido en los años passados: Despache el presente para Vs. ms. por el qual les encargo, que luego que le reciban, hagan juntar el Cabildo de esta Villa, y su Concejo abierto, como mas convenga: y atendido conseruido lo que sea de mas utilidad y comodidad de los vecinos, resuelvan y determinen si quieren servir a su Magestad con los soldados en el peche que le van repartidos, 6 con la cantidad de maravedis que les corresponden, a razon de los dichos seenta y dos escudos, mitad plata, y mitad vellon por cada soldado, y eligiendo el dar dinero, nombraran luego Repartidores que hagan el repartimiento entre todas las personas de esta dicha Villa, que no sean Cavalleros de Armas, 6 Hijosdalgo notorios recibidos por calidades de agora en su Concejo, y el Familiar, 6 Familiar que conforme la vezindad de esta Villa tocaren, como arriba se dispone, y su Magestad manda: y nombren Comisario.

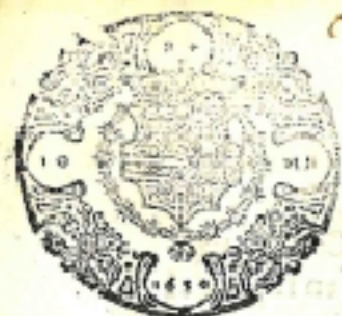
bra dores para su execucion, y Depositario lego, llano y abonado por su quenta y riesgo, en cuyo poder caa la cantidad que se huviere repartido. Y no admitiendo la dicha comutacion a dinero sino dar gente en especie, reconoceran los vltimos Padrones que se hizieron para echar las suertes, y sacando de los dichos Padrones a todos los que no tuviere diez y seis años, y a los que tuviere en cinquenta, se echara, y sacara la suerte entre los demas, segun y como su Magestad manda; y los que della saliere en primer lugar, sean los que han de yr a servir a su Magestad en el numero de los dichos *de diez y seis* que han rotado a esta Villa conforme a el dicho repartimiento, y han de estar prontos y apercebidos para marchar el vltimo dia deste mes de Febrero, y los Oficiales del dicho Cabildo en yden de tenerlos de manifesto, so las penas y apercebimientos contenidos en la Real Cedula de su Magestad. Y si para el repartimiento, o conduccion de los dichos soldados algun arbitrio o facultad fuere menester, auendolo acordado el Cabildo, se tracta testimonio dello para que se le conceda; y si antes de agora se huviere concedido a esta Villa algun arbitrio por mis antecessores en la dicha Superintendencia, puedan usar del, pareciendo primero para que se les de prorrogacion.

Y dentro de ocho dias primeros siguientes de como se ayare recibido este despacho, me embiara n Vs. ms. certificacion en forma de lo q se huviere resuelto en execucion del; y de lo q estuviere debiendo la dicha Villa, de composiciones de Milicias de los años antecedentes de sde primero de Enero de mil y seiscientos y quarenta y siete, hasta fin de Diciembre de seiscientos y cinquenta, embiando testimonio de la cantidad de infantes por que se cõpusieron cada vn año, y en que mara uedis, y quanto se ha pagado, y en poder de quien, con distincion de años, y monedas, para dar quẽta a su Magestad del estado que tiene esta materia. Lo qual hagan y cumplan Vs. ms. con apercebimiento que qualquiera omision que en ello huviere, sera por su quenta y riesgo, y procederẽ a todas las penas que huviere lugar de derecho. Fecho en Seuilla en catorze dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y vn años.

*Diego Melendez conff.*

Por su mandado,

*Juan Almorox*



*Cataluña 1684*  
*para el servicio de el Rey e de sus Reinos*  
**SELLO QUARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA  
Y QUATRO.**

**D**ON Luis Moreno Ponce de León, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo, y Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad, Administrador general de los Reales servicios de Millones de esta Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y Superintendente de las Milicias de la Sargentería de ella. Hago saber a el Cabildo, Justicia, y Regimiento de la villa de *Lora* que su Magestad, Dios le guarde, por su Real Cedula de ocho de Febrero de este presente año, è instruccion del mesmo dia firmada de su Real mano, y refrendadas del señor Alonso Perez Cantarero su Secretario de Guerra, de las quales el infraescrito Escriptano da fe, se ha servido mandar e prevenir a las milicias de la dicha Sargentería para la campaña deste presente año en la Provincia de Cataluña, y por lo que su Magestad desea aliviar a sus vassallos en todo aquello que fuere posible, y que se escusen las vexaciones que muchos soldados padecè, obligádoles a que vayan a servir personalmente: es su Real voluntad, que todas aquellas Ciudades, Villas, y Lugares, que tuviere por mas beneficio suyo no dar gente en especie, cumplan con dar en lugar de cada soldado de los que le tocaren, cinquenta ducados de onze reales, los veinte y cinco en plata, y los otros veinte y cinco en vellon, como se hizo en los años antecedentes en toda Castilla, y Andalucia, cuya carga es inferior a lo que han costado los dichos soldados llevados en especie a Cataluña, para qd el dinero que dieren los dichos lugares, se haga gente voluntaria Española, o de naciones: y que los que quisieren usar de esta calidad, tengan precisamente puesto el dinero en esta Ciudad el ultimo dia del mes de Abril de este año, para que aya tiempo de prevenir las Milicias voluntarias a el que conviene, declarando que los que tuviere puesto el dinero en esta Ciudad el dia referido, queden exonerados, y se les dará por libres del repartimiento de Milicias hasta fin de este dicho año.

Y que aquellos que el dia ultimo de Abril no huvierè dado el dinero, se entienda aver elegido el dar la gente en especie, de tal manera, que despues no tengan recurso a ofrecer ninguno, y que esse dia precisamente han de tener prevenida la gente, y dinero para su conduccion: y para prevenirles se ayan de echar suertes entre todos los que estuviere alistados en los padrones, sin

ex.

excepcio de persona alguna, aunq seã Oficiales del Concejo, y tēgan otro qualquier privilegio, ni admitir substitutos en lugar del que le huviere tocado la suerte, sino que ayan de salir precisamēte: y faltando algunos de los elegidos le hã de suplir de los Oficiales del Concejo, que fueren mas a proposito para la guerra, escusandose de suerte solamente los Caualleros de Abito, e hijosdalgo notorios, aunque sean Oficiales del Concejo, Ministros de la Inquisición, y Cruzada, Sindicos de las Ordenes, conque que den reservados de entrar en suertes, e ir a servir en los lugares de quinientos vezinos vn Familiar, y dos en los de mil vezinos, y quatro en los demas de dos mil, los quales han de ser los mas antiguos; y estos no han de entrar en suertes, ni contribuir en las dichas Ciudades, Villas, y Lugares. Y tambien se ha servido su Magestad cometerme la cobrança de lo que se deuere de composicion de Milicias de los años antecedentes.

Y por hallarse el tiempo tan adelante, y conuenir a el servicio de su Magestad, y defenfa publica, que esta villa preuenga el numero de *Quarant* infantes que le han tocado en el repartimiento que se le ha hecho para la campaña deste presente año

despaché el presente para vs. mra. por el qual les encargo, q luego que le reciban hagan juntar el Cabildo de esta Villa, o Concejo abierto, como mas conuenga. Y auiendo conferido lo que sea de mas utilidad, y comodidad de los vezinos, resueluan, y determinen si quisieren servir a su Magestad con los soldados en especie, o con la cantidad de maravedis que les corresponde a raçō de los dichos cinquenta dueados de plata, y vellon por mitad de cada soldado; y eligiendo dar el dinero, nombraràn luego repartidores que hagan el repartimiento entre todas las personas de esta Villa, que no sean Caualleros de Abito, o hijosdalgo notorios, reservados por tales antes de agora en su Concejo: y el Familiar, o Familiares que conform e la vezindad de esta Villa tocare, como arriba se dispone, y su Magestad manda. Y nombren cobradores para su execuciō, y depositario lego, llano, y abonado, por su cuenta y riesgo, en cuyo poder entre la cantidad que se huviere repartido: y no admitiendo la dicha comutaciō a dinero, sino dar gente en especie, reconoceran los vltimos padrones que se hizieron para echar suertes, y sacando de los dichos padrones a todos los que no tuuieren diez y seis años, y a los que tuuieren cinquenta se echarà, y sacará la suerte entre los demas, se





**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y QVATRO.**

*[The following text is written in a cursive script, likely a historical document or legal record. It is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. The text appears to be a formal declaration or a set of conditions, mentioning various names and locations.]*



**SELLO QVARTO, ANODE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y OVATRO.**

*[Handwritten text in Spanish, appearing to be a legal or administrative document. The text is dense and difficult to read due to the cursive script and fading. It begins with 'En la villa de...' and continues with several paragraphs of text.]*





Le Receptor, ou le Receveur de la Cour de Parlement  
à Paris, en vertu de son pouvoir  
de l'ordonnance de la Cour de Parlement  
du 28 Mars 1563, a fait publier  
par son procureur général, le sieur de  
Séguier, au Palais National, le 14 Mars  
1563, l'ordonnance de la Cour de Parlement  
du 28 Mars 1563, par laquelle il est  
ordonné que les deniers de la Cour de  
Parlement, qui sont dus par les  
parties, et qui sont en la possession  
des Receveurs de la Cour de Parlement,  
seront payés par les Receveurs de la Cour  
de Parlement, et non par les Receveurs  
des Parlements, et que les Receveurs  
des Parlements ne pourront point  
recevoir les deniers de la Cour de  
Parlement, et que les Receveurs de la  
Cour de Parlement ne pourront point  
recevoir les deniers des Parlements.  
Et par ces causes, les Receveurs de la  
Cour de Parlement ont fait publier  
par leur procureur général, le sieur de  
Séguier, au Palais National, le 14 Mars  
1563, l'ordonnance de la Cour de  
Parlement du 28 Mars 1563, par  
laquelle il est ordonné que les deniers  
de la Cour de Parlement, qui sont dus  
par les parties, et qui sont en la  
possession des Receveurs de la Cour  
de Parlement, seront payés par les  
Receveurs de la Cour de Parlement,  
et non par les Receveurs des  
Parlements, et que les Receveurs  
des Parlements ne pourront point  
recevoir les deniers de la Cour de  
Parlement, et que les Receveurs de  
la Cour de Parlement ne pourront  
point recevoir les deniers des  
Parlements.

Comme  
La Cour de Parlement  
à Paris, le 14 Mars 1563.

Para deshechos de oficio bo mis



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL  
Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA  
Y QVATRO.

*Inferno de los Indios*



por la burla de los Infantes que se partieron  
en ellos dando por publico a la Villa mi  
los repartimientos de los Infantes por los años  
de quarenta y nueve y diez. y se dio el Contador que  
ellos padieren y concediendole facultad para que pudiese  
repartir entre los señores, Jueces de la Real Audiencia las  
dichas Cantidades y facultades que se bancauraron y causaron  
en Navarra a los años de las demas que se declararon  
a Non. fido que se admita el dicho repartimiento que ha  
en nombre de repartir por señores a don Alon. fido de  
cia de El Sr. D. Bruno = Mediano a quarenta y  
cada de plata y de oro permitida cada uno de los  
dies y de los Infantes que tocaron a la Villa de Lora  
Tacampara de Cathaluña y de los señores, Talmirre  
Respecto a los Infantes de los años de  
mill seiscientos y quarenta y diez y quarenta y once  
y obligandose a pagar lo que importan estas pagas la parte  
adquirida de los años de los señores y de los restantes de diez  
en seis meses desde el día de cada una de las  
tierras de Navarra, de los repartimientos de los Infantes por  
la dicha Provincia de Cathaluña de los años de diez y  
y quarenta y once. y se concedió al Contador que padieren y  
le da facultad para que los dichos y quarenta y once Ducados  
de plata y de oro permitida que importa esta composición  
con una facultad y de los causados y bancauraron los señores  
repartir a cuenta de los señores de la Villa de Lora  
Villa de Lora a la Real Audiencia a los señores de Lora con  
conformidad de lo suso dicho para que el Sr. D. Alon. fido  
Loydador con el Sr. D. de Santiago y Administrador  
General de los Reales Servicios de esta Ciudad  
de Lora en la Provincia de Lora y de los señores y de los señores  
de las milicias del Comandante de Lora a los señores de Lora  
de los señores y de los señores de Lora

Aviso





SELLO TERCERO, TREINTA Y  
QUATRO MARAVEDIS, AÑO DE  
MILY SEISCIENTOS Y QUAREN-  
TA Y OCHO.

Dn<sup>o</sup> Alonso Ponce de Leon Arce mi Luis Salme-  
ron =

Gen Exceucion de lo que contiene el dho libro  
deudo escrito el dho l<sup>o</sup> D Sebastian Bravo Obispo  
en nombre de la dha villa en virtud de su poder  
claro que se tiene por los dhas D<sup>os</sup> mil quatrocientos  
en Ducados de plata y vellon a la plaza de ferida  
con salario de setenta mrs = y su m<sup>o</sup> arcebo D<sup>o</sup>  
luis Alonso Ponce de Leon como mas largamente  
pauze de la dha Original que para en mi poder a  
mi oficio y de pedimento del dho D Sebastian Bravo  
di el p<sup>o</sup> en Sevilla onco de Julio de mill y  
cien y cinquenta y un años.

Cruzemirano. Dn<sup>o</sup> el m<sup>o</sup> P<sup>o</sup> de  
Luis Salme

Y A T H I E T E O A D E T O L E B  
O V A T R O M A N A V L O I S , A N D O N  
M I L Y R I B I N T O Y O V A R I N .  
T A Y O R N O .



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Vertical handwritten text on the right margin, possibly a name or date.]*

*[Extremely faint and illegible handwritten text covering the lower half of the page.]*



Ornamentada y sembrada horden  
paragula sobre enatonz. aque no blico ala  
latiofaz. antes. que se agreste ala guerra  
de Portugal. y por lo que desee. La conuen  
encia de las Tesinas. de esta Villa de orni  
van Pms. de dize en el quidentio de 20  
dias de semitar los 448 D. 20 m. de p.  
deba en apoder de Don Juan Alvarez  
de Soto. que letiene. del Sr. D. Sebastian  
Cortizo aque en con signado. el de 20 de  
de 1655. para el termino de haziendo  
el pago de 20 m. de orni. en orni  
que de 20 de 1655. aunque con mucho de orni  
de 20 de 1655. a Pms. muchos  
de 20 de 1655. de mayo. (20 de 1655)  
Don Joseph. de orni  
de la pos de 1655

Res de la Real Audiencia de la Villa de Lara



